

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2019-00739-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente observa el Despacho, que es menester efectuar control de legalidad sobre el auto proferido el 28 de mayo de 2021, de conformidad con el 132 del C.G.P. que establece a cargo del juez el deber de ejercer **un control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso.

Sea lo primero indicar que, revisada la diligencia de notificación realizada a la ejecutada, señora ANGIE TATIANA VERA CARRILLO, se advierte que esta no se ajusta a los presupuestos establecidos para este trámite, en el artículo 291 y ss. del C.G.P. o en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual se encontraba vigente a la fecha de la notificación, por las razones que se pasan a exponer.

El canon 291 del Estatuto Procesal contempla, en el caso de aquellas providencias que deban notificarse personalmente, como el auto que libra mandamiento de pago, que se deberá enviar a la parte que se pretende notificar una comunicación, a través de correo certificado, a la dirección física reportada en el libelo introductorio como de su titularidad, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5, 10 o 30 días, según corresponda, siguientes a la fecha de entrega de la misiva; advierte la norma en comento, que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico.

Si la empresa de servicio postal autorizado, certifica que la comunicación de que trata el citado artículo 291 fue entregada satisfactoriamente al interesado, y este no comparece dentro del término otorgado, se procederá a enviar el aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., el cual deberá *“(…)expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)*, además, irá acompañado de copia informal de la providencia a notificar. (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 enseñaba que tratándose de la notificación personal de providencias se tendrá que proceder de la siguiente manera:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

En ese sentido, en el sub judice se observa que la parte ejecutante allegó memorial indicando que con este se aportaba notificación electrónica personal junto con los anexos según artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no obstante, revisada la comunicación remitida, es claro que esta corresponde al citatorio contemplado en el artículo 291 del C.G.P., toda vez que se insta a la ejecutada para que comparezca a esta sede judicial para efectos de ser notificada del auto de apremio proferido en su contra, pero a su vez se adjunta la providencia a notificar, lo cual es errado, toda vez que se están combinando dos trámites diferentes, porque si se está agotando el procedimiento previsto en el Decreto en comento, no es necesario que se efectúe citación previa, lo correcto es que en la comunicación enviada se le advierta a la demandada que transcurridos dos días siguientes al recibo de la misma se tendrá por notificada del auto de apremio, prevención que no se le hizo a la ejecutada en el escrito remitido.

Así las cosas, se concluye entonces, que la demandada no se notificó en legal forma del auto de fecha 11 de

diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, por ello se deberá dejar sin efectos la orden de llevar adelante la ejecución la cual se encuentra contenida en el auto adiado 28 de mayo de 2021, y se requerirá a la parte accionante para que notifique el auto de apremio en legal y debida forma.

En esa línea resulta pertinente aclarar, que la providencia en comento quedará encolumna en lo que respecta a la aceptación de la sustitución y reconocimiento de personería a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS.

De otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad ejecutante presenta revocatoria al poder conferido a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, y en su lugar, otorga poder a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL para que actúe en su nombre y representación.

Por encontrarse las actuaciones antes citadas ajustadas a los presupuestos establecidos en el artículo 74 y ss. del C.G.P, este Despacho le impartirá aprobación a la revocatoria efectuada y reconocerá personería a la profesional del Derecho designada.

Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

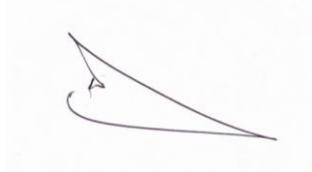
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la orden de llevar adelante la ejecución la cual se encuentra contenida en el auto adiado 28 de mayo de 2021, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que notifique en debida forma a la demandada ANGIE TATIANA VERA CARRILLO el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: ACEPTAR la REVOCATORIA presentada por la sociedad demandante BAGUER S.A.S al poder conferido a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL identificada con C.C No. 1.095.918.415 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 363.571 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

Juez